

OFICIO N° 337-2023
INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“ESTABLECE UNA LEY MARCO SOBRE
CIBERSEGURIDAD E
INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA
INFORMACIÓN”.

Antecedente: Boletín N° 14.847-06.

Santiago, diecinueve de diciembre de 2023.

Por Oficio N° 19.032, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y su Secretario General, señores Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Perkić, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de diciembre del año en curso, presidida por don Juan Eduardo Fuentes B., y los Ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue y señora Melo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑOR RICARDO FUENTES LILLO
VALPARAÍSO



“Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y su Secretario General, señores Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Perkić, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 19.032, de fecha 12 de diciembre de 2023, el proyecto de ley que “Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante mensaje, corresponde al Boletín N°14.847-06, y ha finalizado el tercer trámite constitucional, sin urgencia en su tramitación. Cabe señalar que esta Corte Suprema ya había informado el presente proyecto cuando este aún estaba en primer trámite constitucional, a través del Oficio N° 62-2023, de fecha 15 de marzo de 2023.

Tercero: El objetivo del proyecto apunta a establecer la institucionalidad necesaria para robustecer la ciberseguridad, ampliar y fortalecer el trabajo preventivo, la formación de una cultura pública en materia de seguridad digital, enfrentar las contingencias en el sector público y privado, y resguardar la seguridad de las personas en el ciberespacio.

Cuarto: El proyecto consta de 55 artículos y 6 disposiciones transitorias, estructurándose sobre la base de los siguientes títulos:

- a. Título I Disposiciones generales. Artículos 1 a 3.
- b. Título II Obligaciones de ciberseguridad. Artículos 4 a 9.
- c. Título III De la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Artículos 10 a 24.
- d. Título IV Coordinación regulatoria y otras disposiciones. Artículos 25 a 28.
- e. Título V Del Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática de la Defensa Nacional. Artículos 29 a 32.



- f. Título VI De la reserva de información en el sector público en materia de ciberseguridad. Artículos 33 a 36.
- g. Título VII De las infracciones y sanciones. Artículos 37 a 47.
- h. Título VIII Del Comité Interministerial sobre Ciberseguridad. Artículos 48 a 52.
- i. Título IX Órganos autónomos constitucionales. Artículo 53.
- j. Título X De las modificaciones a otros cuerpos legales. Artículos 54 a 55.
- k. Disposiciones transitorias.

Quinto: Se consulta a esta Corte Suprema en relación con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional, consistentes en un nuevo literal k) del artículo 11 y una modificación al literal h) del artículo 46.

Sexto: La primera norma consultada corresponde a la letra k) del artículo 11 (que en el texto aprobado en primer trámite correspondía al artículo 9°), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 11. Atribuciones. Para dar cumplimiento a su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

k) Requerir, mediante instrucción de su Director o Directora, en casos de incidentes de impacto significativo cuya gestión lo haga imprescindible, el acceso a redes y sistemas informáticos. Este requerimiento deberá notificarse sin demora al requerido a través de la dirección de correo electrónico que haya sido proporcionada a la Agencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Una vez notificado, el requerido deberá proporcionar todas las facilidades de acceso que sean necesarias. En el caso de que el requerido sea una institución privada de las señaladas en el artículo 4°, podrá oponerse. Formulada la oposición la Agencia solo podrá acceder previa autorización judicial conforme lo dispuesto en los párrafos siguientes y no procederá el reclamo establecido en el artículo 46.

Corresponderá a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago conocer del requerimiento. Anualmente, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago deberá designar, por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los



ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La autorización deberá solicitarse por escrito y fundarse en hechos específicos que justifiquen la necesidad del requerimiento. Para tales efectos todos los días y horas se entenderán hábiles.

La resolución que autorice o deniegue el acceso a las redes y sistemas deberá dictarse previa audiencia, la que tendrá lugar en el más breve plazo, y en la que se escuchará a las partes.

En contra de la resolución que dicte el Ministro de Corte procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha Corte podrá resolver la apelación en cuenta sin más trámite. Los autos se agregarán de manera extraordinaria y con preferencia a la tabla del día siguiente; pero si éste fuere inhábil, deberá el tribunal funcionar extraordinariamente para el solo conocimiento del recurso. Si producto de la interposición de recusaciones o implicancias no hubiere tribunal, los autos serán conocidos el día siguiente, según las reglas precedentes.

En caso de que se requiriera la restricción del acceso o uso de redes o sistemas informáticos se estará a lo dispuesto en este literal. No obstante, la Agencia deberá actuar conjuntamente con la autoridad sectorial correspondiente.

El procedimiento dispuesto en los párrafos precedentes también será aplicable a los requerimientos de acceso a redes y sistemas informáticos a que se refiere en el inciso tercero del literal ñ) del presente artículo.”

Como primer aspecto, se observa en la norma transcrita una deficiencia en lo relativo a la posibilidad de oposición con que la institución privada requerida por la Agencia Nacional de Ciberseguridad puede negar a esta el acceso a sus redes y sistemas informáticos. En efecto, el proyecto no especifica en qué motivos se puede fundar la mentada oposición. No se establece ni una causal genérica, ni causales específicas sobre las cuales la oposición de la institución requerida pudiera erigirse, lo que impide saber qué aspectos son los que deben controlarse por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago una vez que el asunto sea elevado a su conocimiento a instancias de la Agencia. Revisada la discusión legislativa que precedió a la redacción actual de la norma consultada, se aprecia que la intervención del órgano jurisdiccional fue una idea



promovida por los parlamentarios como mecanismo de control de un poder que, sin él, podría devenir excesivo.¹ Aunque la intervención judicial parece ser una buena forma de prevenir aquello, la ley debiera precisar qué aspectos deben ser revisados por el ministro a cuyo conocimiento llegue el asunto. Por ejemplo, algo más cercano a lo requerido es lo que hace la letra j) del mismo artículo 11, pues allí, a diferencia de lo que ocurre con la letra k) en análisis, se especifican las exigencias que ha de observar el requerimiento de acceso a la información que la Agencia dirija a los organismos de la Administración del Estado y a ciertas instituciones privadas. Con esas exigencias a la vista, el control judicial que pueda ejercer el órgano jurisdiccional ante una oposición del requerido sí sería factible.

Un segundo comentario que merece la norma en análisis dice relación con el procedimiento con el que se activa la intervención del órgano jurisdiccional. A juzgar por el mecanismo con el que el asunto es elevado al conocimiento del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, se puede señalar que el procedimiento en cuestión es un asunto judicial no contencioso, en los términos que lo entiende el Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil. Ello, por cuanto el proceso se inicia a través de una solicitud o requerimiento de autorización judicial que plantea la Agencia, presentación que puede o no tener oposición de la institución privada una vez que a esta se le confiere traslado. Así, aunque el hecho que habilita a la Agencia a reclamar la intervención del ministro de Corte es la primera oposición de la institución a cuyas redes y sistemas informáticos la Agencia requirió acceder, una vez judicializado el asunto por esta última -es decir, solicitada que haya sido la autorización al ministro de Corte para que este ordene el acceso pretendido-, este solo trocará en contencioso si la institución requerida se vuelve a oponer, esta vez en la oportunidad que se genera al efecto.

Por último, se observa que el procedimiento en cuestión es más bien desformalizado, pues no se especifican plazos de tramitación ni otros requisitos que no sea la exigencia de presentarse por escrito la solicitud de autorización. Esto no parece problemático, considerando que un exceso de formalismo puede entorpecer decisiones que, es de presumir, deben ser adoptadas con urgencia. No obstante ello, se sugiere

¹ Primer informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana recaído en el proyecto de ley que Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información, 27 de noviembre de 2023, pp. 92 y ss. Disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>



buscar una mejor alternativa en relación a la asignación de competencias, pues no parece conveniente recargar únicamente a la Corte de Apelaciones de Santiago con estos procedimientos. En este sentido, podría explorarse una norma similar a la contenida en el Título V de la Ley N° 19.974, que regula los procedimientos especiales de obtención de información limitados a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, cuyo artículo 25 señala que será un ministro de la Corte de Apelaciones “en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma” quien quede a cargo de dar la correspondiente autorización.

Séptimo: La segunda norma consultada, esto es, el artículo 46, estatuye un procedimiento de reclamación judicial para que las personas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, puedan deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último².

² Dispone el artículo 46:

Procedimiento de reclamación judicial. Las personas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, los que deberán computarse de acuerdo con el artículo 25 de la ley N° 19.880, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar un daño irreparable al recurrente.

c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá el informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días hábiles al efecto.

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, cuando sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá rechazar o acoger la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda, y mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá recurrir ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.



Este artículo corresponde al antiguo artículo 35, que ya había sido objeto de indicaciones por parte del Ejecutivo durante la discusión del proyecto en primer trámite constitucional, y sobre el cual la Corte Suprema informó a través de su Oficio N° 62-2023. En dicha ocasión, la Corte cotejó la propuesta a la luz de lo expresado en su resolución de cinco de mayo de 2021, dictada en el AD-583-2018, relativa a los procedimientos contenciosos administrativos³. Para el análisis de la disposición consultada, resulta útil traer a la vista lo indicado en el informe, pues nos permitirá comprender la forma en que ha sido estructurada esta vía de reclamación judicial y la recepción de las sugerencias efectuadas.

En el citado oficio se destacó la regla de competencia relativa, la que se ajustaba a lo expresado por la Corte en la resolución del AD-583-2018, por cuanto, disponía que el Reclamo de Ilegalidad debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (coincidente con el domicilio de la Agencia), o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante. Así, se favorecería el acceso a la justicia y se contribuiría a la descongestión de algunos tribunales. Esta situación ha permanecido inalterada en la versión aprobada en el tercer trámite constitucional.

Respecto a la legitimación activa, se criticó la exclusión de las personas naturales de la posibilidad de recurrir respecto de las decisiones de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Esta situación fue corregida en el actual artículo 46, no haciendo distinción entre personas naturales y jurídicas.

Luego, también se destacó que el reclamo de ilegalidad está establecido en favor del directamente agraviado por la decisión de la Agencia, descartando con ello la posibilidad de recurrir en pos del interés general. Asimismo, señaló que la decisión sobre la que se recurre debe tener una manifestación concreta, expresada en un acto administrativo, con lo cual se excluye la posibilidad de recurrir respecto a las omisiones ilegales en que pudiera incidir la Agencia, para lo cual deberá tenerse en consideración la Ley 19.880 en relación al silencio positivo o negativo. Ambas situaciones son recogidas en el artículo 46.

i) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

³ Véase Oficio N° 62-2023, considerando Octavo.



En cuanto a la forma y los plazos para realizar la presentación por parte del reclamante; la posibilidad de decretar orden de no innovar; el plazo para informar de la Agencia; el término de prueba y el procedimiento para ello, la preferencia para ingresar a la tabla ordinaria y; la sentencia, la indicación propuesta se ajustaba a los consensos expresados por la Corte y que fueron expresados en el AD-583-2018, y se mantienen en la actual redacción del artículo 46.

Por último, también se señaló en el informe que es impreciso que el proyecto indique que la Corte de Apelaciones podrá “confirmar o revocar” la resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, pues dicho tribunal está actuando en primera instancia, de manera que en virtud de su decisión podrá “acoger o rechazar” la reclamación interpuesta. Esta situación es corregida en la nueva redacción, expresando el literal g) del artículo 46 que señala: *la Corte podrá rechazar o acoger la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción (...)*.

Sobre la posibilidad de recurrir contra la resolución de la Corte de Apelaciones, y que corresponde a la situación regulada en el literal h) del artículo 46, que motiva la consulta por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados a la Corte Suprema, se deben hacer los siguientes alcances. Primero, la disposición informada por la Corte Suprema en el mes de marzo de 2023 - artículo 35 -, nada decía respecto a la posibilidad de recurrir de esta decisión. En esa oportunidad, el máximo tribunal sugirió *establecer expresamente que la sentencia dictada sea inapelable, porque, de esa forma, procedería en su contra los recursos de casación, acorde a lo dispuesto en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil*.

Dicha proposición fue desestimada, optando el legislador por señalar que *contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno*⁴, lo cual nos llevaba al recurso de queja, regulado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, como una forma de impugnación de esa decisión. Esta redacción fue modificada por la cámara revisora, y se escogió una fórmula distinta, dando lugar a una nueva redacción del literal h), que expresa: *Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá recurrir ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. El Congreso Nacional acoge, de forma diversa en*

⁴ Véase comparado elaborado en Tercer Trámite Constitucional.



una y otra cámara, la propuesta realizada desde el Poder Judicial para hacer recurrible la decisión de la Corte de Apelaciones que conoce del Reclamo de Ilegalidad⁵. No obstante, los caminos utilizados para ese fin parecen ser erróneos. Primero, llevando este asunto por la vía del recurso de queja y no por el cauce lógico de la casación, que es el recurso que por naturaleza conoce el máximo tribunal del país, para luego finalizar en una redacción que es confusa, pues la sola mención que se podrá recurrir ante la Corte Suprema, es decir, se podrá ejercitar el mecanismo de impugnación y/o *entablar recurso contra una resolución* (de acuerdo a una de las acepciones que establece la Real Academia Española para la palabra recurrir) no nos indica cuál de todos los tipos de recursos que contempla nuestro ordenamiento jurídico es el que debe utilizarse para impugnar la resolución (apelación, casación, queja).

Esto es problemático, en tanto la naturaleza, los requisitos de procedencia, la tramitación y las potestades de la Corte de uno y otro son diametralmente distintos. A modo de ejemplo, para la apelación la causal de interposición es única y genérica, la existencia de agravio o perjuicio⁶. A diferencia de lo que ocurre con la casación, que es un recurso extraordinario de derecho estricto, en que se deben observar ciertas formalidades para su interposición⁷. No le corresponde a la Corte Suprema dotar de contenido esta regla, en tanto esta es una tarea entregada al legislador.

Séptimo: A lo anteriormente expresado ha de añadirse que resulta problemático que mientras se redacta este informe, con dos observaciones relevantes a los artículos consultados, el proyecto ya se encuentre aprobado y próximo a ser enviado al Ejecutivo para su promulgación.

Octavo: En conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la

⁵ Véase informe de Comisión de Seguridad Ciudadana recaído en el Proyecto de Ley que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información, de fecha 22 de noviembre de 2023. En éste, se hace referencia al recurso de apelación; página 221. Se desconocen los motivos del cambio producido en la discusión en sala.

⁶ *Ibidem*, p.126.

⁷ *Ibidem*, pp. 329 y 381.



Información”, en específico, aquellas modificaciones legales contenidas en los artículos 11 literal k) y 46 literal h), de la propuesta, destinadas a establecer un procedimiento de autorización judicial para determinadas actuaciones de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y regular el recurso contra la decisión de las Cortes de Apelaciones que conocen de los reclamos de ilegalidad, respectivamente.

La autorización judicial regulada en el artículo 11 literal k), será confusa para el juez de Corte de Apelaciones de Santiago que le corresponda conocer del asunto, por cuanto no se especifica en qué motivos se puede fundar la mentada oposición. No se establece ni una causal genérica, ni causales concretas sobre las cuales la oposición de la institución requerida pudiera erigirse, lo que impide saber qué aspectos son los que debe controlar.

Respecto al recurso judicial que procede contra la decisión de la Corte de Apelaciones que conoce el reclamo de ilegalidad, se hicieron presente los defectos en la redacción del literal h) del artículo 46, que no señala cuál es el recurso procesal que procede frente a la resolución del tribunal para su impugnación, dificultando con ello la labor que debe ejecutar la Corte Suprema en el conocimiento del mismo.

Finalmente, se hace presente que las observaciones aquí exhibidas no podrán ser revisadas por el Congreso Nacional, en tanto la discusión del proyecto ya está agotada. Con fecha 13 de diciembre de 2023, la Cámara de Diputadas y Diputados dio cuenta de la aprobación de las modificaciones por parte de la Cámara de Origen, estando únicamente pendiente el oficio al Ejecutivo para la promulgación del proyecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°62-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

